

Normas Reglamentarias para la aplicación del Beneficio dispuesto por la Ley N° 28625

DECRETO SUPREMO N° 099-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28625 estableció que el Impuesto General a las Ventas pagado por las adquisiciones exclusivamente destinadas a operaciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462 que el contribuyente no haya deducido del impuesto bruto como crédito fiscal generado por dichas operaciones o no haya sido objeto de recuperación por otro mecanismo podrá ser aplicado sólo al pago de la deuda tributaria correspondiente a tributos que sean ingresos del Tesoro Público y respecto de los cuales el sujeto tenga la condición de contribuyente;

Que, resulta necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 28625;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente dispositivo legal tiene por objeto establecer las normas reglamentarias para la aplicación del beneficio dispuesto por la Ley N° 28625.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente decreto supremo se entenderá por:

- a) Ley N° 28625: Ley de Procedimiento Complementario de Extinción de la Deuda Tributaria de la Ley N° 28462.
- b) Ley N° 28462: Ley de Fortalecimiento del Servicio de Transporte Internacional de Carga y/o Pasajeros en los Sectores Marítimo y Aéreo.
- c) Beneficiarios: Aquellos contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28462 hubieran efectuado las Operaciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462, y siempre que no hayan traslado al adquirente el IGV correspondiente por dichas ventas.
- d) Operaciones a que

se refiere la Primera
Disposición Complementaria
de la Ley N° 28462:

La venta realizada a las empresas aéreas o navieras que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros de los bienes destinados para el uso y consumo a bordo de los medios de transporte, así como los bienes necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.

e) IGV:

Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

f) SUNAT:

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 3.- Del Beneficio

3.1. El Beneficio a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 28625 consiste en la compensación de un crédito equivalente al IGV pagado por las adquisiciones exclusivamente destinadas a Operaciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462 que no haya sido deducido por los Beneficiarios del Impuesto Bruto como crédito fiscal o que no haya sido objeto de recuperación por otro mecanismo.

3.2. La compensación procederá respecto a la deuda tributaria correspondiente a tributos que sean ingresos del Tesoro Público, incluido los derechos arancelarios, y respecto de los cuales el Beneficiario tenga la condición de contribuyente.

Artículo 4.- Determinación del Crédito para Compensar - Ley N° 28625

A efectos de determinar el monto para compensar a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 28625, los Beneficiarios deberán seguir el procedimiento siguiente:

a) Determinar el IGV que hubiera correspondido en períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 28462 de considerar las Operaciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462 como si se trataran de exportaciones.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las normas que regulan el IGV - Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

b) Si como consecuencia de lo señalado en a) resultase un monto a favor del beneficiario, a éste se le deducirán las compensaciones y devoluciones efectuadas hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 28462; así como el importe del saldo a favor del contribuyente a que se refiere el inciso b) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 046-2005-EF y modificatoria.

El monto obtenido luego de la deducción antes indicada, se denominará Crédito para Compensar - Ley N° 28625.

Artículo 5.- De la compensación

La compensación se efectuará de manera automática, para tal efecto el Beneficiario, de manera previa, deberá presentar a la SUNAT, en la oportunidad, forma y condiciones que ésta establezca, una Declaración Jurada Determinativa virtual en la cual consignará:

- a) Número de RUC del Beneficiario.
- b) Nombre o razón social del Beneficiario.
- c) Crédito para Compensar - Ley N° 28625.
- d) Otros que establezca la SUNAT.

Artículo 6.- De la aplicación del Crédito para Compensar

6.1. Para efecto de la compensación el Beneficiario utilizará el Formulario Virtual de Compensación Automática, el cual contendrá la siguiente información mínima:

- a. Número de RUC del Beneficiario.
- b. Nombre o razón social del Beneficiario.
- c. Concepto a compensar: Deuda por tributos internos o por tributos que gravan la importación.
- d. Datos de la deuda a compensar: Código del tributo, descripción, período y monto a compensar o Declaración Única de Aduanas (DUA).

6.2. Tratándose de tributos que gravan la importación el tipo de cambio a utilizar para aplicar la compensación será el vigente a la fecha de numeración de la DUA.

6.3. La compensación se realizará en la fecha en que el contribuyente presente su Formulario Virtual de Compensación Automática.

6.4. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia aprobará el Formulario Virtual de Compensación Automática.

Artículo 7.- Del control del Crédito para Compensar Ley N° 28625

7.1. Con la información consignada en la Declaración Jurada Determinativa virtual, la SUNAT implementará para cada Beneficiario una Cuenta de Crédito para Compensar - Ley N° 28625, en la cual consignará el monto declarado por el contribuyente. A dicha cuenta se cargarán los montos compensados declarados en el Formulario Virtual de Compensación Automática.

7.2. El ajuste de la Cuenta de Crédito para Compensar - Ley N° 28625 se efectuará de manera automática. De no existir saldo disponible la SUNAT rechazará el Formulario Virtual de Compensación Automática.

Artículo 8.- Compensaciones Indebidas

La SUNAT podrá realizar una posterior verificación o fiscalización de este beneficio. En caso se determine compensaciones indebidas, le será de aplicación lo dispuesto por el Código Tributario, inclusive lo referido a la aplicación de sanciones.

Artículo 9.- Facultad normativa de la SUNAT

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- Los Beneficiarios que hubieran iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo algún trámite vinculado al beneficio establecido por el artículo 1 de la Ley N° 28625 deberán adecuar el mismo a lo dispuesto por este dispositivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas